

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, REFERENTE A LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA SUJETAR A LAS CANDIDATURAS COMUNES DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL A UN MISMO PROCEDIMIENTO PARA LA COMPUTACIÓN DE SUS VOTOS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO QUE AL EFECTO RESOLVIÓ LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-27/2009, EN RAZÓN DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

I.- A manera de relatoría, se expresa que con fecha 11 de abril del año en curso, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió la resolución número 3, por la que tuvo por aprobado el acuerdo que para postular candidato común al cargo de Gobernador del Estado de Colima celebraron los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, resolviendo en la sentencia de mérito, en atención de lo dispuesto por el artículo 274 último párrafo del Código Electoral del Estado, que cuando el elector marcara los dos emblemas de los partidos políticos en candidatura común, el voto se acreditaría al candidato y al partido político de mayor fuerza electoral, el cual en el caso según lo determinado en el acuerdo número 36 de este proceso comicial, era el Partido Revolucionario Institucional.

Inconforme con dicha determinación, la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", interpuso el correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, argumentando substancialmente como agravio que el acto a que se hizo referencia, vulneraba el principio de certeza y las calidades del voto. En ejercicio de su competencia, el Tribunal Local en comento, resolvió confirmar en sus términos la resolución número 03, emitida por este órgano administrativo electoral, por lo que en uso de su derecho, la coalición en comento, interpuso el Juicio de Revisión Constitucional Electoral correspondiente, solicitando al máximo Tribunal Electoral en el país se pronunciara sobre la inaplicación del último párrafo del artículo 274 del Código Electoral del Estado, medio de impugnación que se radicó con el número de expediente SUP-JRC-27/2009.

II.- Así las cosas, con fecha 20 de mayo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los autos del expediente SUP-JRC-27/2009, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima de fecha 1º de mayo de 2009, dictada en el recurso de apelación radicado con el número RA-11/2009, declarar la inaplicabilidad del artículo 274, parte final, del Código Electoral del Estado de Colima y por ende la resolución 03 del once de abril del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se aprobó el acuerdo celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a fin de postular candidato común a Gobernador para el proceso electoral local 2008-2009, exclusivamente en la parte atinente a la forma de computar los votos en relación a los partidos que presenten candidatura común, cuando se marquen dos emblemas.

En la sentencia aludida, en el punto Segundo de sus resolutivos determino: *“Se declara la inaplicación del artículo 274, fracción II, último párrafo del Código Electoral del Estado de Colima, en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria”*.

En análisis del considerando sexto referido, para los efectos del presente acuerdo, cabe destacar lo siguiente:

En el caso, la disposición tildada de inconstitucional esta contenida en el artículo 274, parte final, del código electoral local que a la letra dispone:

"Artículo 274. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observaran las reglas siguientes:

(...)

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral".

El contenido de la disposición transcrita vulnera los principios de legalidad y de certeza descritos, por cuanto hace a la función de los resultados electorales, que como se apuntó, se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas.

(...)

Bajo este contexto, debe considerarse dos planteamientos: a) la certeza de que la voluntad del elector fue la de sufragar a favor del candidato postulado en común por

varios partidos políticos, pues este hecho queda evidenciado al marcar los círculos o cuadros que tienen el mismo nombre y apellidos correspondientes a tal candidato, b) existe incertidumbre respecto a determinar el partido político de la preferencia del elector, puesto que marcó varios círculos o cuadros que contienen distintos emblemas.

(...)

Se advierte, que en tales casos, el voto otorgado a candidaturas comunes tiene un doble efecto, pues se otorga a un candidato y a un partido político; por ello debe distinguirse que en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por el candidato postulado en común por varios partidos políticos. De ahí que la validez del voto, en lo que respecta únicamente a que surta efectos con relación al candidato, se traduce también en acatar los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Colima mencionados con anterioridad, así como lo dispuesto en el artículo 6 del código electoral local.

Esta distinción produce la ineficacia del voto, por cuanto hace a los efectos que debe surtir con relación a los partidos políticos, puesto que como se vio, si al momento de emitir el sufragio, el elector eligió a varios de ellos, es evidente que no se sabe hacia qué partido en concreto orientó su voluntad.

Entonces, ante la ausencia de claridad en la voluntad expresada por el elector, sólo en lo atinente al partido político el voto no debe computarse, en atención a que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cuál fue la voluntad del elector, el voto no cuenta.

Tomando como base las consideraciones vertidas, la máxima autoridad electoral señalada, en el último párrafo del considerando sexto de la sentencia en cuestión, mandató lo siguiente:

“Al haberse decretado la inaplicabilidad del artículo 274, parte final, del Código Electoral para el Estado de Colima, así como la revocación de la resolución 03 de once de abril de dos mil nueve, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que tome las medidas pertinentes, a efecto de que, cuando se marquen dos emblemas o recuadros que correspondan respectivamente a los partidos que presentan candidatura común, se sume un solo voto al candidato propuesto por ellos”.

Al respecto, cabe resaltar que la referida instrucción a este órgano superior de dirección, tiene efectos generales, toda vez que no se circunscribe en su redacción a un determinado frente común, sino a una hipótesis jurídica de índole general consistente en que siempre que se marquen dos emblemas o recuadros que correspondan respectivamente a los partidos que presentan una candidatura común, se sume un solo voto al candidato propuesto por ellos, de ahí que se propicie la emisión del presente acuerdo.

III.- Con relación a lo anterior, se hace preciso mencionar que este Consejo General, el día 09 de abril de 2009, emitió la resolución número 2, en la que declaró procedente el acuerdo para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados locales de mayoría relativa de los 16 distritos electorales uninominales, así como de los integrantes de los 10 Ayuntamientos de la entidad, celebrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, constituyéndose en frente total para participar en las elecciones constitucionales a celebrarse el día 5 de julio de 2009, en virtud de haber satisfecho los requisitos conducentes a que alude el artículo 63 Bis-1 del Código Electoral del Estado.

En dicha resolución 02, se determinó que para el caso de que en la boleta respectiva el elector marcara dos o más emblemas de partidos políticos que participan en candidatura común, el voto se acreditaría al candidato común y en el caso del frente que nos ocupa, al Partido de la Revolución Democrática, por ser el de mayor fuerza electoral, esto acorde a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 274 del Código Electoral del Estado y el acuerdo número 36, del actual proceso electoral local, emitido por dicho órgano superior de dirección, en el que se determinó la fuerza electoral de los partidos políticos participantes en dicho proceso comicial.

IV.- Al igual que el punto anterior, con fecha 02 de mayo del actual, el referido Consejo General, emitió las resoluciones 4 y 5, relativas a la aprobación de los acuerdos que para postular candidaturas comunes en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de miembros de los 10 ayuntamientos de la Entidad, celebraron los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, aprobando en lo general y en lo particular los acuerdos referidos y dentro de los cuales se refiere que con fundamento en el artículo 274, último párrafo, cuando en la boleta electoral el elector cruce los dos emblemas de los partidos referidos, el voto se contará para el de mayor fuerza electoral que en el caso concreto es el Revolucionario Institucional.

Siendo los frentes antes referidos, todos los constituidos para participar en el actual proceso electoral local, considerando que el frente convenido por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidato común al cargo de Gobernador del Estado, ha sido ajustado a los términos pronunciados, por la sentencia

base del presente acuerdo, emitida por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón de los antecedentes expuestos se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, la organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto Electoral del Estado, con la participación de ciudadanos y partidos políticos, conforme a las normas y procedimientos que señala el ordenamiento legal en cita.

Por tal motivo, es necesario que este Consejo General lleve a cabo lo conducente para que el Instituto Electoral del Estado cumpla con uno de sus fines, consistente en velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, observando en todo momento en su actuar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen a la función estatal antes referida.

Asimismo, es de explorado derecho y reconocido por nuestro más alto Tribunal Electoral en el país, que en relación con los principios antes señalados rigen también a la aludida función estatal, los principios de equidad e igualdad, los cuales también tienen total y absoluta injerencia en la organización de elecciones libres, auténticas, y periódicas.

2.- Al respecto, resulta importante para los efectos del presente acuerdo, referir lo que en mérito de la sentencia emitida por la Sala Superior significan los principios de certeza y legalidad:

“El principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, **la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular** manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular.

En tanto, que en función del principio de legalidad, en materia electoral, se exige el estricto cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas.

Conforme a ese principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecue a los ordenamientos jurídicos en la materia electoral.”

De lo anterior, es preciso hacer hincapié en la mención de que los resultados de un proceso electoral deben ser completamente verificables, fidedignos y confiables, así como que se cumpla estrictamente tanto la normativa jurídica aplicable, como las resoluciones que se emitan por las autoridades competentes en las controversias sometidas a su jurisdicción.

Así, por su lado y con relación a los principios de equidad e igualdad, se tiene que el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por su parte, el principio de igualdad ante la ley es el que establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios, estableciéndose como un principio esencial de la democracia.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los actos de un proceso electoral deben ser confiables, apegados a la ley o al mandato que en aplicación de la misma, realicen las autoridades competentes al emitir sus determinaciones, obteniendo de su ejecución un trato equitativo (igual a los iguales y desigual a los desiguales) y que se origine con las mismas oportunidades para todos los partidos políticos y coaliciones, participantes del proceso electoral de que se trate, lo que significa dar un trato igualitario, teniendo como fundamento la disposición legal o mandato de autoridad emitido en términos de ley.

Luego entonces, este Consejo General de acuerdo con la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se hizo referencia en el punto II, de los antecedentes, debe tomar las medidas pertinentes para cumplir con las condiciones antes aludidas, es decir, para el caso que nos ocupa relativo al cómputo de votos en candidaturas comunes, debe garantizar que los frentes

constituidos en el actual proceso electoral, sean tratados igual ante la ley, cumpliendo así con el principio de equidad puesto que se trata de entes de la misma naturaleza, haciendo que los actos celebrados con relación a ellos, sean confiables y en este caso apegados a lo determinado por dicha Sala Superior, pues sería injusto, ilegal y poco confiable, el dar un trato diferenciado a entes que se encuentran en igualdad de circunstancias, y se rompería la armonía de los principios rectores que deben respetarse en la función electoral.

3.- En razón de lo manifestado, y dado el surgimiento de la inaplicación del artículo 274, último párrafo, del Código Electoral del Estado, dentro de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-27/2009, la cual originó que en el caso de la candidatura común del candidato a Gobernador postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, cuando se marquen dos emblemas, el voto se contabilice tan sólo para el candidato, más no así para algún partido político, sino que para éstos el voto no cuenta, se tiene que a fin de hacer que los actos del presente proceso electoral en tratándose de candidaturas comunes, sean uniformes, justos, confiables y legales, los frentes que se hayan constituido habrán de sujetarse a la misma disposición, respetándose con ello, los principios rectores de la función electoral; sin dejar de observar además, que tal determinación coadyuva además, en la certeza de la medida que regirá para efectos de computar el voto para el caso de emitirse marcando dos círculos o recuadros de partidos políticos cuando se presentaron con candidaturas comunes, y en tal sentido los partidos políticos respectivos puedan conducir su estrategia política de la mejor manera posible, en la consecución del voto del electorado, sin perjuicio alguno de su calidad de garantes respecto de la observancia de los principios constitucionales y legales que rigen a la emisión y conteo del sufragio.

Por tal razón, en vinculación a la resolución emitida dentro del Juicio de Revisión invocado con anterioridad, así como en uso de la atribución otorgada a este Consejo General en la fracción XXXIX, del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Colima, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO: De conformidad con las consideraciones vertidas, este Consejo General determina que en el frente total constituido por los partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, con repercusión en la elección de Gobernador del Estado, diputados locales por el principio de mayoría relativa y de los 10 ayuntamientos de la entidad; así como en los establecidos por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respecto de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y miembros de los 10 ayuntamientos del Estado, cuando se marquen en las boletas electorales dos emblemas o recuadros que correspondan a dichos partidos políticos que constituyeron candidaturas comunes, se sume un solo voto al candidato propuesto por ellos, y sólo en lo atinente al partido político el voto no deberá computarse en atención a que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cual fue la voluntad del elector el voto no cuenta para partido político alguno.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo por conducto de Secretario Ejecutivo de este Consejo General a todos los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo de este órgano electoral el presente acuerdo a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado, para su conocimiento y toma de medidas correspondientes.

CUARTO: Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral Estatal.

Así lo acordaron los Consejeros Generales por mayoría de seis votos a favor y uno en contra del Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO

C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO